

En la página 35268, artículo 6.º, número 1, letra a), donde dice: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ...», debe decir: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ...».

En el dorso del anexo I, línea primera, donde dice: «Relación de recibos cuya exención se solicita», debe decir: «Relación de recibos cuya exención se solicita».

En el anexo III, línea cuarta, donde dice: «... obligación de reintegrar al tesoro...», debe decir: «... obligación de reintegrar al Tesoro...».

**28632 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se declara aplicable la «declaración estadística de pagos de importación» a todas las importaciones en régimen de perfeccionamiento activo.**

Hasta 1 de enero de 1988, las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo se han venido despachando por las Aduanas españolas contra presentación ya fuera de una «declaración estadística de pagos de importación», ya de «autorización administrativa de importación», «notificación previa de importación» o «certificado comunitario» en aquellos casos en que dichos documentos eran exigibles de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25), cuyos anexos enumeran (siguiendo la nomenclatura del Arancel de Aduanas anterior, recientemente sustituida, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» del 30- por la del nuevo Arancel) las partidas arancelarias a las que son aplicables los citados documentos previos.

A partir de 1 de enero de 1988 el régimen de las operaciones de perfeccionamiento activo ha quedado modificado por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987, desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28). De acuerdo con las nuevas normas dichas operaciones se autorizan bien por la Dirección General de Comercio Exterior (que expedirá a estos efectos una autorización identificada por un número de diez dígitos), bien por los propios Servicios de Aduanas en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.

Resulta, pues, necesario acomodar a dichos cambios las normas reguladoras de los pagos de importaciones efectuadas en régimen de perfeccionamiento activo. A tal efecto, la presente Resolución establece que la denominada «declaración estadística de pagos de importación» (establecida por resolución de este Centro de 27 de noviembre de 1985 «Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre-) será aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a todos los supuestos de perfeccionamiento activo, cualquiera que sea la modalidad de éste y la partida arancelaria de la mercancía importada.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

Artículo 1. Para la tramitación de los pagos exteriores derivados de la importación de mercancías en régimen de perfeccionamiento activo se utilizará la «declaración estadística de pagos de importación» establecida por Resolución de esta Dirección General de 27 de noviembre de 1985.

Art. 2. La cumplimentación de la «declaración estadística de pagos de importación» se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución, con las salvedades siguientes:

a) En el recuadro 18 («observaciones») se hará figurar la expresión «perfeccionamiento activo».

Si la operación hubiera sido autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior se hará constar, además, el número de diez dígitos correspondiente a la autorización.

b) Se cumplimentarán, en letra, los recuadros en blanco que se citan a continuación:

4. («País de origen»).
6. («País de procedencia»).
9. («Aduana»).
10. («Unidad de medida»).
15. («Clase de moneda»), y
17. («Término comercial-incoterms»).

**DISPOSICION FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**28633 CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único.**

Por Ordenes de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 fue implantado el formulario de las Comunidades Europeas denominado documento único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en puertos francos, depósitos y almacenes bajo el control de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

Establecido el expresado formulario en España con antelación a la previsión reglamentaria de la CEE por diversas circunstancias del tratamiento gestor, ha venido el mismo desenvolviéndose desde entonces con plena eficacia. Sin embargo, el Reglamento (CEE) número 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, posteriormente modificado por el número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio de 1986, establece que dicho modelo documental será de obligada exigencia para todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1988, tanto para los intercambios con terceros países como para los habidos dentro de la Comunidad y para cualquiera que sea la operación de tráfico interesada (importación, exportación y tránsito), medida que exige la revisión de la normativa interna adoptada hasta el momento por la parte española, al objeto de una estricta acomodación a la reglamentación CEE.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones complementarias de aplicación:

**TITULO I**

**REGIMEN DE APLICACION**

- Reglamento (C.E.E.) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 38, de 9-2-77).
- Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 679/85, del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1900/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985, relativo a la adopción de formularios comunitarios de declaración de exportación y de importación (D.O.C.E. nº L 179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1901/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 222/77 relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2855/85 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1985, que contiene las disposiciones de aplicación del Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad y del Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo relativo a la adopción del modelo de formulario de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 274, de 15-10-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2791/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario único (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2792/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, que modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 2855/85 en lo que respecta a las normas de aplicación del modelo de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías dentro de la Comunidad (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se establece los códigos que deben utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (C.E.E.) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77 del Consejo (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Nota relativa a la utilización del formulario del documento único para los intercambios con terceros países y para los intercambios intracomunitarios de terceras mercancías (D.O.C.E. nº L 263, de 15-9-86).

- Reglamento (C.E.E.) nº 1002/87 de la Comisión, de 22 de marzo de 1987, por el que se establece disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (D.O.C.E. nº 1 107, de 22-4-87). Deroga el Reglamento (C.E.E.) nº 223/77.
- Decisión del Consejo de 15 de junio de 1987, relativa al Convenio entre la C.E.E. y países de la AELC, sobre régimen común de tránsito (D.O.C.E. L 226 de 13-8-87).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2823/87 de la Comisión, de 18 de Septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control de uso y/o del destino de las mercancías (D.O.C.E. nº 1 270, de 23-9-87).

## TÍTULO II

## COMPOSICIÓN DE LOS DIFERENTES FORMULARIOS

## 1.- Composición del Documento Único

- El juego completo del formulario "Documento Único" se halla constituido por nueve ejemplares (los ocho de uso común en la Comunidad y el suplementario nacional autorizado por la reglamentación C.E.E. de aplicación).
- El destino de cada uno de los nueve ejemplares es el que se indica:
  - Ejemplar nº 1, que retendrá el Estado miembro de expedición, de uso en las formalidades de expedición, exportación y tránsito comunitario.
  - Ejemplar nº 2, destinado a fines estadísticos del Estado miembro de expedición.
  - Ejemplar nº 3, con destino al interesado en el Estado miembro de expedición.
  - Ejemplar nº 4:
    - para la Aduana de destino en los supuestos de tránsito comunitario.
    - para la certificación del carácter comunitario de las mercancías.
    - para el Puerto Franco de destino de las expediciones.
  - Ejemplar nº 5, se utilizará como tornaguía para su devolución al Estado miembro de expedición en los supuestos de tránsito comunitario.
  - Ejemplar nº 6, para la Aduana de destino (introducción/importación).
  - Ejemplar nº 7, para elaboración de la estadística del Estado miembro de destino (introducción/importación).
  - Ejemplar nº 8, para el interesado en el Estado miembro de destino.
  - Ejemplar nº 9, a utilizar como autorización de embarque, salida o levante de las expediciones.

## NOTA:

El presente ejemplar suplementario es de uso exclusivo en España.

## 2.- Formas de utilización

El modelo de Documento Único se presenta en juegos de ocho ejemplares, de los cuales los tres primeros corresponden a las formalidades que se deben cumplimentar en el Estado miembro de expedición y los cinco últimos a las formalidades en el Estado miembro de destino, de acuerdo con las siguientes configuraciones de uso:

## 2.1 Formularios "EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN"

Integrados por los ejemplares que se indican:

- Caso General: Ejemplares números 1, 2, 3 y 9.
- Casos Especiales: Ejemplares números 1, 2, 3, 4 y 9 (Envíos a Canarias, Ceuta, Melilla; Embarques vía marítima, etc.).

## 2.2 Formularios combinados "EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN + TRANSITO"

Integrados por los ejemplares números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

## 2.3 Formularios "TRANSITO"

Constituidos por los ejemplares números 1, 4, 5, 7 y 9.

## 2.4 Formularios "DESTINO" (INTRODUCCIÓN/IMPORTACIÓN)

Integrados por los ejemplares números 6, 7, 8 y 9.

## 2.5 Formularios "EJEMPLAR 4" (una hoja)

Este formulario concuerda con el ejemplar 4 de los formularios de ocho ejemplares mencionados en el apartado 1.

## TÍTULO III

## INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO

- A.- Si el Documento (D) comprende más de una clase de mercancías, el declarante hará uso de las hojas complementarias (D/C) correspondientes.
- B.- Los valores, cuando sean en divisas, se expresarán en su cuantía, incluso con decimales.
- C.- En DUA no podrá comprender sino mercancías facturadas en una sola clase de divisas.
- D.- Los Documentos deben cumplimentarse en español, a máquina o por cualquier otro procedimiento mecánico o electrónico similar.

Únicamente las Casillas que tienen número han de ser formalizadas. Por el contrario, las casillas identificadas por una letra mayúscula son espacios reservados para su utilización por los servicios de Aduanas, excepción hecha, en determinados supuestos, de la casilla "B".

No deberán presentar raspaduras ni entrecruejados.

Las modificaciones que se deseen introducir se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las requeridas. Toda modificación así efectuada deberá ser revalidada por su autor y visada expresamente por la Aduana, que podrá exigir la presentación de un nuevo Documento cuando lo estime necesario.

Aparte los procedimientos enunciados anteriormente, los formularios podrán ser confeccionados y cumplimentados por procedimientos técnicos de reproducción, siempre que se observen estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, al papel, al formato de los formularios, a su legibilidad, a la prohibición de raspaduras y entrecruejados y a las modificaciones efectuadas.

Con autorización expresa de este Centro directivo puede ser formalizado el documento sobre papel "virgen" en los supuestos de utilización de procedimientos informáticos de tratamiento de datos.

La totalidad del Documento ha de ser perfectamente legible; caso contrario, los servicios de Aduanas pueden exigir la presentación de un nuevo documento.

La Aduana de destino puede exigir la traducción de los datos que figuren en los documentos de tránsito que se presenten.

- E.- El ejemplar para la Administración deberá llevar el original de la firma de la persona interesada. La firma del obligado principal o, en su caso, del representante acreditado, compromete a éste en relación con los siguientes extremos:

- La exactitud de los datos que figuran en el Documento.
- La autenticidad de los documentos unidos.
- El respeto del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías en el correspondiente régimen.

- F.- Cuando no se utilice una casilla, no deberá figurar ninguna indicación o signo en la misma, excepción hecha de lo establecido en el Título IV, apartado E, de las presentes Instrucciones.

- G.- En mismo Documento no podrá comprender mercancías con distinto régimen aduanero, entendiéndose que éste se configura con las dos primeras cifras de la casilla 37 del Documento.

En el supuesto de despachos de mercancías contenidas en envases acogidos al régimen de importación temporal, es preciso formular siempre Documentos por separado, de acuerdo con sus regímenes correspondientes.

Asimismo, cuando se trate de mercancías contenidas en envases acogidos al régimen de exportación temporal o reexportación, se formularán Documentos separados de acuerdo con su regímenes correspondientes, cuando ello sea posible. Por el contrario, cuando las mercancías sean de difícil separación, la parte de la misma acogida a P.A. (Perfeccionamiento Activo) se puntualizará en partida de orden independiente del DUA, consignándose en la casilla del régimen aduanero el que efectivamente le corresponda.

En los casos de desvinculación, desafectación o cambio de régimen aduanero o arancelario, se exigirá la formulación de un nuevo Documento.

H. 1.- Se podrá utilizar un DUA simplificado para los supuestos que se relacionan, en cuyo caso, se cubrirán como mínimo las casillas que a continuación se expresan:

NÚMEROS: 1, 2, 6, 8, 14, 15, 15a, 16, 17, 17a, 31, 33, 34a, 35, 42, 44 y 54.

NOTA.- En los supuestos de despachos de mobiliarios, ajuars de boda, herencias u otros similares se dejará en blanco la casilla 33.

2.- En los supuestos de utilización del DUA simplificado la casilla 1 del formulario se cumplimentará de la siguiente forma:

I DECLARACIÓN		
ES	8	

Subcasilla 1: ES  
Subcasilla 2: 8  
Subcasilla 3: En blanco

3.- Los Documentos formalizados para amparar las operaciones a las que se refiere el presente apartado H serán objeto de numeración y registro por parte de la Aduana de Control en forma independiente de la restante documentación de importación/introducción o exportación/expedición.

4.- Son supuestos de aplicación, los referidos:

- a) Genéricamente a los casos de antigua utilización de los documentos T-2 nacional, T-3, T-4 y B-3.
- b) Más concretamente, entre otros, los relativos a:

- Entrada de mercancías en régimen de depósito franco, aduanero y otros locales bajo control de la Administración, procedentes del extranjero o de otras partes del territorio nacional, distintos de la Península e Islas Baleares.
- Salida de mercancías de Zonas Francas, Depósitos y otros locales bajo control de la Administración con destino al extranjero o a otras partes del territorio nacional, distintas de la Península e Islas Baleares.
- Operaciones de embarque dentro de una misma Aduana.
- Operaciones de embarque en otra Aduana.
- Operaciones de tránsito entre Zonas/Depósitos Francos dentro de la Península.
- Operaciones de tránsito desde un recinto a Zonas/Depósitos Francos.
- Operaciones de tránsito entre recintos.

5.- Las operaciones de aprovisionamiento se efectuarán del modo que se indica:

5.1.- Aprovisionamiento de buques extranjeros en navegación marítima internacional:

- Con DUA simplificado
- Con la codificación que se expresa:

COM		
EX		
EU	9	

5.2.- Aprovisionamiento de buques nacionales en navegación marítima internacional:

- Con DUA simplificado
- Con la codificación que se expresa:

ES	8	
----	---	--

5.3.- Aprovisionamiento a buques de salvamento o asistencia marítima, aún cuando no realicen navegación internacional. Se observará el procedimiento del anterior apartado 5.2

5.4.- Aprovisionamiento de expediciones acogidas a restituciones: Se utilizará un DUA completo formalizado de acuerdo con las instrucciones generales de uso.

5.5.- La descripción de la mercancía en los DUAS simplificados en los supuestos de aprovisionamiento puede ser efectuada en relaciones detalladas y en sustitución de los DUAS complementarios.

6.- Cuando el DUA simplificado sea utilizado para formalizar operaciones de tránsito nacional, se empleará el juego T integrado por los ejemplares números 1, 4, 5, 7 y 9.

TITULO IV

OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS D/C

A.- Los formularios complementarios sólo deberán utilizarse en el caso que el DUA comprenda varias partidas de orden, excepción hecha de lo indicado en las casillas 5 y 31 (nota 2).

B.- Las instrucciones de los Títulos II y III anteriores se aplicarán igualmente a los formularios complementarios D/C.

No obstante:

- En la primera subcasilla de la casilla 1 deberán figurar las siglas COM/C, IM/C, EX/C, EU/C o ES/C.
- En la casilla EN BLANCO SIN NUMERAR de la parte superior izquierda de los formularios D/C utilizados únicamente deberá figurar el nombre y en su caso, el número de identificación del interesado.
- La casilla 47 - CÁLCULO DE LOS TRIBUTOS- de los referidos formularios -D/C- comprende el espacio para las operaciones de cálculo correspondientes a cada una de las tres partidas de orden de cada uno de los ejemplares utilizados, por lo que la relación con los mismos se practicará anotando en el "TOTAL PARTIDA DE ORDEN Nº...." el número que haya correspondido a cada una de las casillas 32 del propio Documento.

C.- En el caso de utilización de formularios complementarios D/C se deberán rayar todas las casillas 31 -designación de las mercancías- no cumplimentadas para impedir su utilización posterior.

D.- La parte resumen, total general, de la casilla nº 47, se refiere a la recapitulación final de todas las partidas comprendidas en los formularios D y D/C utilizados. Así pues, solo se deberá rellenar en el último de los formularios D/C adjuntos a un documento D, de modo que figuren, por una parte el total por concepto tributario y, por otra, el total general de las cuotas adeudadas.

TITULO V

DOCUMENTOS SUSTITUIDOS POR EL DOCUMENTO UNICO

El Documento Unico, sustituye a los actuales documentos existentes que se indican:

- D.U.A. de la O.M. de 7 de Noviembre de 1.986.
- Declaraciones de Exportación modelos EX y EXC.
- Declaraciones de Exportación modelo B-3.
- Formularios T-2 nacional, T-3 y T-4.

Las menciones que a los indicados documentos se realizan en anteriores circulares, normas, o, instrucciones en general, de este Centro Directivo, se entenderán referidas en lo sucesivo al expresado Documento Unico.

TITULO VI

OPERACIONES QUE PUEDEN FORMALIZARSE CON DOCUMENTO UNICO

El Documento Unico será utilizado para la formalización de las siguientes operaciones:

- Expedición definitiva o temporal de mercancías hacia otro Estado miembro.

- Exportación definitiva o temporal hacia terceros países.
- Reexpedición de mercancías.
- Reexportación de mercancías.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Canarias, Ceuta y Melilla.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Zonas y Depósitos Francos, así como a Depósitos Aduaneros y Almacenes de Avituallamiento.
- Salidas de mercancías de Canarias, Ceuta y Melilla con cualquier destino, excepción hecha del tráfico documentado entre los expresados territorios entre sí.
- Salidas indirectas de mercancías de Zonas y Depósitos Francos con destino al extranjero, a puertos francos o a otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de Depósitos Aduaneros con destino al extranjero, a Puertos Francos u otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de los Almacenes de Avituallamiento con destino a buques, aeronaves o Plataformas de sondeo o de explotación.
- Embarques o transbordos de mercancías despachadas de expedición/exportación con salida indirecta en transporte marítimo.
- Salidas de mercancías con destino asimilado a una exportación a efectos de Restituciones, del IVA o de Impuestos Especiales.
- Conversión de expediciones/exportaciones temporales en definitivas.
- Introducción de mercancías procedentes de otros Estados miembros.
- Importación de mercancías procedentes de terceros países.
- Importación de mercancías procedentes de áreas exentas y de otras partes del territorio nacional.
- Importaciones temporales, reimportaciones e importaciones efectuadas bajo regímenes aduaneros económicos.
- Entrada de mercancías en depósitos o locales bajo control aduanero o administrativo.
- Entrada de mercancías en Puertos y Territorios Francos, excepción hecha de las nacionales o nacionalizadas.
- Desafectación de uso o destino de las mercancías acogidas a beneficios fiscales.
- Aquellos otros supuestos en que sea preceptiva la presentación de una Declaración ante la Aduana.
- Tránsito nacional:
  - Cuando una mercancía circula de una Aduana a otra.
  - Idem de una Zona/Depósito Franco a otro.
  - Idem entre Depósitos Aduaneros.
  - Idem entre otros recintos aduaneros habilitados.
- Tránsito comunitario: cubre el transporte y circulación de las mercancías desde la Aduana de salida a la de destino o salida de la C.E.E. Se utilizará igualmente para los intercambios con los países de la A.E.L.C.
- Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.

(Continuará.)

**28634** *CIRCULAR número 9 de 21 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.*

Ilustrísimo señor:

A la vista del perjuicio que las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 estaban causando a la producción nacional de dichos productos, el Gobierno español consiguió que la Comisión, a propuesta del mismo y en su decisión de 17 de diciembre de 1986, autorizara la extensión del periodo de aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de algunos de ellos de origen y/o procedencia comunitaria ya aplicada en 1986 al presente año 1987.

Teniendo en cuenta que existía amenaza de que los citados perjuicios se siguieran produciendo durante 1987, el Gobierno español reiteró, en un escrito dirigido a la Comisión el 27 de febrero último, la solicitud de la posible extensión de la aplicación de medidas restrictivas a la importación derivadas de la cláusula de salvaguardia a países terceros.

No habiendo recibido respuesta positiva de la Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, en los diez días hábiles posteriores a la consulta, y en aplicación de la Recomendación de la Comisión 77/328/CECA de 15 de abril de 1977 y, muy especialmente, según lo establecido en el artículo 4.2 de la misma, el Gobierno español decidió adoptar una serie de medidas a nivel nacional, que garantizaran la necesaria protección al sector siderúrgico, lo que dio lugar a la publicación de la Circular número 8 de la Secretaría de Estado de Comercio, de 30 de marzo de 1987.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 1987, el Gobierno español dado que las condiciones del mercado no han cambiado

sustancialmente, ha reiterado la solicitud de aplicación de medidas nacionales de protección al mercado siderúrgico. Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios previstos en la mencionada Recomendación, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien dictar la siguiente Instrucción:

Sin perjuicio de los Acuerdos suscritos por la Comunidad sobre productos siderúrgicos, ni de los países que ya son objeto de contingentes autónomos en aplicación de la misma Recomendación 328/77/CECA de la Comisión, las importaciones de las siguientes categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV), originarios y/o procedentes de países terceros, se verán limitadas durante 1988, tomando como referencia las cantidades efectivamente exportadas en el año 1987 o la cifra promedio de las exportaciones realizadas en los últimos tres años, caso de ser éstas superiores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, se ofrecerá a los países proveedores la posibilidad de llevar a cabo consultas para la determinación de las cantidades a importar por España durante 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1987.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández-Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**28635** *REAL DECRETO 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.*

Producido error material en el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio; toda vez que como área de conocimiento correspondiente a la materia troncal «Histología (general y bucal)» figura la expresión «Biología Molecular», mención no constitutiva de ningún área de conocimiento, debe procederse a la oportuna rectificación, sustituyendo la expresión «Biología Molecular» por la de «Biología Celular».

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-En el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio, la expresión «Biología Molecular», que aparece referida a la materia troncal «Histología (general y bucal)», debe entenderse sustituida sólo en este caso, y no en los de «Bioquímica» y «Fisiología Humana General y Bucal», por la nueva mención de «Biología Celular».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28636** *REAL DECRETO 1609/1987, de 23 de diciembre, por el que se regula, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la forma de cálculo de la pensión de jubilación en función de los años cotizados por el beneficiario.*

Conforme a la normativa reguladora del Régimen Especial de Empleados de Hogar, contenida esencialmente en el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, existe una diferencia notable entre lo establecido para dicho Régimen Especial y para el Régimen